



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 380-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0010-2018-OEFA/DSEM/CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE ENERGÍA Y MINAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A. (antes COMPAÑIA MINERA MILPO S.A.A.)¹
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 49-2018-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 49-2018-OEFA/DSEM del 5 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A., así como la Resolución Directoral N° 42-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio de 2018, que le ordenó cumplir con las siguientes medidas preventivas:*

- (i) *Retirar y ejecutar la limpieza del mineral derramado y acumulado directamente sobre la superficie del suelo, ubicado debajo de las fajas transportadoras de mineral N°s 3, 4 y 5, y de áreas contiguas, con la finalidad de evitar la acumulación de mineral y que otras áreas se vean afectadas por la migración de metales de cobre, plomo y zinc.*
- (ii) *Implementar sistemas de control que capten la fuga de material particulado (polvo) y derrames provenientes de las fajas transportadoras de mineral N°s 3, 4 y 5, con la finalidad de evitar impactos a la calidad del suelo, a la flora y fauna de la quebrada Patahuasi que forma parte de la cuenca Topará.*

Lima, 13 de noviembre de 2018

¹ Cabe mencionar que, en sesión de Junta General de Accionistas del 18 de diciembre de 2017, se aprobó modificar la denominación social de Compañía Minera Milpo S.A.A. a Nexa Resources Perú S.A.A., cambio que fue inscrito el 18 de setiembre de 2018 en la Partida Registral N° 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

I. ANTECEDENTES

1. Nexa Resources Perú S.A.A, antes Compañía Minera Milpo S.A.A.² (en adelante, **Nexa**) es titular de la Unidad Minera Cerro Lindo (en adelante, **UM Cerro Lindo**), ubicada en el distrito de Chavín, provincia de Chincha, departamento de Ica.
2. La **UM Cerro Lindo** cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero “Cerro Lindo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004-EM/AAM del 2 de julio de 2004. (en adelante, **EIA**)
 - Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación al “Proyecto Minero Cerro Lindo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 8 de junio de 2007, sustentando en el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/MRC/PRR del 6 de junio de 2007. (en adelante, **MEIA**)
3. Durante el 18 al 26 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en la unidad fiscalizable Cerro Lindo, en la que se detectó incumplimientos a sus obligaciones ambientales, los cuales fueron registrados en el Acta de Supervisión del 26 de febrero de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
4. A través de la Resolución Directoral N° 042-2018-OEFA/DSEM⁴ del 22 de junio de 2018⁵, la DSEM ordenó a Nexa las siguientes medidas preventivas⁶:

² Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

³ Folios 4 al 16.

⁴ Folios 64 al 74

⁵ Resolución debidamente notificada el 22 de junio de 2018 (folio 75).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), la DS —como Autoridad de Supervisión Directa— puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas y medidas de requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental:

Artículo 3°.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- a) Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental (...)

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Retirar y ejecutar la limpieza del mineral derramado y acumulado directamente sobre la superficie del suelo, ubicado debajo de las fajas transportadoras de mineral N° 3, 4 y 5, y de áreas contiguas, con la finalidad de evitar la acumulación de mineral y que otras áreas se vean afectadas por la migración de metales de cobre, plomo y zinc.	Treinta (30) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el plazo de cumplimiento otorgado, Nexa deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Implementar sistemas de control que capten la fuga de material particulado (polvo) y derrames provenientes de las fajas transportadoras de mineral N° 3, 4 y 5, con la finalidad de evitar impactos a la calidad del suelo, a la flora y fauna de la quebrada Patahuasi que forma parte de la cuenca Topará.	Noventa (90) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Nexa deberá presentar semanalmente a esta Dirección, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe , un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 42-2018-OEFA/DSEM.
 Elaboración: Tribunal Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

5. La DSEM sustentó la Resolución Directoral N° 042-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio de 2018 en base a los siguientes fundamentos:

- (i) Durante las acciones de Supervisión Regular 2018, se verificó la acumulación de material mineral debajo de las fajas transportadoras N°s 3, 4 y 5 producto del derrame del mismo al ser transportado por dichos mecanismos.
- (ii) Los mencionados derrames de mineral, al entrar en contacto directo con la superficie del suelo, generan un eminente peligro de afectación al ambiente, ya sea en la calidad del suelo y la calidad de aire, el mismo que trasladaría concentraciones metálicas de cobre (Cu), plomo (Pb) y zinc (Zn) hacia

partes aledañas de las quebradas Patahuasi y Topará, afectando negativamente la flora y fauna.

- (iii) Con fecha posterior a las acciones de Supervisión Regular 2018, Nexa obtuvo la certificación ambiental, correspondiente a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para Ampliación de la Planta Concentración de 17 988 TMD a 22,5K TMD e Instalaciones Adicionales el 18 de marzo de 2018, ampliando la cantidad de mineral transportado por el sistema de fajas transportadoras N^{os} 3, 4 y 5, lo que generaría un eminente riesgo de derrame y fuga de material particulado (polvo) proveniente del mineral a transportar; motivo por el cual, urge la necesidad del dictado de la medida preventiva.
6. El 16 de julio de 2018, Nexa interpuso recurso de reconsideración⁷ contra la Resolución Directoral N° 042-2018-OEFA/DSEM del 27 de enero de 2017, indicando lo siguiente:
- a) Cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incluido lo referente a las potenciales contingencias de fugas de mineral fuera del área de influencia de las fajas transportadoras N^{os} 3, 4 y 5; es decir, no existe riesgo de diseminación hacia la quebrada Topara u otras quebradas adyacentes.
 - b) En calidad de nueva prueba adjuntó un informe de descargos técnicos a las medidas preventivas dictadas.
7. A través de la Resolución Directoral N° 049-2018-OEFA/DSEM del 05 de setiembre de 2018⁸, la DSEM declaró infundado el recurso de reconsideración antes indicado, por lo siguientes fundamentos:
- (i) El administrado debía implementar un sistema de control que capte la fuga de material particulado (polvo) y derrames provenientes de las fajas transportadoras N^{os} 3, 4 y 5.
 - (ii) De las fotografías obtenidas durante la acción de Supervisión Regular 2018, se advirtió la acumulación de mineral fino debajo de las respectivas fajas, las mismas que estaban en contacto directo con la superficie del suelo.
 - (iii) Al respecto, dicha situación representa un inminente peligro de alteración de la calidad del suelo de la quebrada Patahuasi, que forma parte de la quebrada Topará, conjuntamente con la flora y fauna existente en el entorno circundante.

⁷ Folios del 76 al 108.

⁸ Folios del 183 al 145. Notificada el 5 de setiembre de 2018 (folio 147).

- (iv) Si bien el administrado presentó un documento denominado PETS-Limpieza debajo de transportadora, dicha documentación no desvirtúa la existencia del supuesto de inminente peligro al ambiente producto de la acumulación de material fino debajo de las infraestructuras de las fajas de transportes N°s 3, 4 y 5.
- (v) Los medios probatorios referidos a la existencia de cubiertas metálicas en los puntos de transferencia de mineral de una faja a otra, el funcionamiento de las cuchillas raspadoras tipo cepillo, así como la existencia de la poza N° 4; no constituye un sistema de control que capte la fuga de material particulado (polvo) y derrames provenientes de las fajas transportadoras de mineral N°s 3, 4 y 5 a lo largo del recorrido superficial de las fajas, sino que dichas instalaciones auxiliares o complementarias controlan la dispersión o derrame de mineral únicamente en áreas puntuales.
- (vi) Los resultados de los monitoreos de calidad de agua superficial, agua subterránea, calidad de suelo, sedimentos y calidad del aire presentados por el administrado, corresponden a muestreos realizados lejos del sistema de las mencionadas fajas; por ello, tampoco desvirtúan la existencia del supuesto de inminente peligro de alteración de la calidad de suelo, flora y fauna.
- (vii) La implementación del cepillo limpiador eléctrico en la cabeza de las fajas transportadoras N°s 3, 4 y 5 no resulta suficiente para prevenir una afectación al ambiente, debido a que no se elimina la fuente que genera la fuga de material particulado (polvo) y derrames durante el transporte superficial de mineral a través de las fajas transportadoras.
- (viii) Finalmente, la implementación de un plan de limpieza sistemático y permanente de las fugas y derrames de mineral en las fajas N°s 3, 4 y 5 durante su transporte, tampoco es pertinente para prevenir una afectación al ambiente, toda vez que no se logre evitar el contacto del mineral con el suelo debajo.

8. El 27 de setiembre de 2018, Nexa interpuso un recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral N° 049-2018-OEFA/DSEM, alegando lo siguiente:

- a) Presentó un el Informe N° 595-2007-MEM-AA/EA/LBC/PRR/MRC mediante el cual estableció medidas de control y mitigación para el funcionamiento de las fajas:

- En la zona de trasvase del mineral (de la faja 3 a la faja 4 y de la 4 a la 5) es posible que se registre polvo; sin embargo como medida de mitigación se ha considerado la instalación de una cubierta metálica en dichos sectores.
- En caso de producirse derrame de producto en las fajas, éste será minimizado con la instalación de cuchillas de limpieza a implementarse en la polea de cabeza de la respectiva faja, el polvo recuperado será regresado a la misma faja.

⁹ Folios del 148 al 186.

- b) Asimismo, presentó la Memoria Técnica Detallada – MTD de la Unidad Minera “Cerro Lindo”, aprobada con la Resolución Directoral N° 258-2016-MEM-DGAAM, sustentando en el Informe N°698-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (en adelante, **MTD**):

lodos se colectan en costales, y son enviados a la planta concentradora, ya que contienen carga metálica que puede ser recuperada.

- En la Poza N° 4, el agua es bombeada y derivada al espesador de relaves, mientras que los lodos, por su contenido metálico aportado en parte por los materiales que caen de la Faja Transportadora aledaña, son dispuestos en el depósito de desmontes piritosos.
- La cal empleada en el tratamiento de las pozas de sedimentación de agua de mina se encuentra almacenada en recipientes, debidamente cerrados y bajo techo, para evitar que

- c) En tal sentido, cumple con todo lo descrito en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, incluido lo referente a las potenciales contingencias de fugas de mineral del área de las fajas N°s 3, 4 y 5; es decir, no existiría riesgo de diseminación de mineral hacia la quebrada Topara u otras quebradas adyacentes, para lo cual adjuntó informes de descargo técnicos.
- d) Adjunta los resultados de los monitoreos realizados por el OEFA y por Nexa durante la Supervisión Regular 2018, en los cuales se indicaría que no existen impactos negativos al ambiente debido a que cumplen con los estándares de calidad ambiental y normas internacionales.
- e) De igual manera, adjunta fotografías, imágenes y documentos a fin de demostrar que las fajas N°s 3, 4 y 5 cuenta con cubiertas metálicas en las zonas de transferencia, cuchillas raspadoras cuyo mantenimiento es realizado oportunamente, un sistema de contingencia consistente en la poza N° 4 y que realiza la limpieza de material acumulado debajo de las referidas fajas.

9. El 26 de octubre de 2018¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, conforme consta en el acta correspondiente, en la cual el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y agregó lo siguiente:

- (i) Realizó el monitoreo de calidad de agua superficial y subterránea en el cual se verificó que no existen impactos directos ni indirecta dentro del área de influencia ambiental, debido a que cumplen con los estándares de calidad ambiental y normas Internacionales.
- (ii) Implementó un cepillo limpiador eléctrico en la cabeza de las fajas transportadoras 3, 4, y 5.

¹⁰ Folio 205.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹² (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA¹⁷ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, se dispone que el TFA es el órgano encargado

¹⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ LSNEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG)¹⁹, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

¹⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁷; y, (ii) el derecho

²² Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:
En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁸.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía el dictado de las medidas preventivas N^{os} 1 y 2 descritas en el cuadro N^o 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Esta Sala considera que previo al análisis de la cuestión controvertida resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida preventiva y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N^o 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N^o 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

27. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención³⁰, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo³¹ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
29. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA³² se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida ley.

³⁰ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

³²

LGA

Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

30. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente³³.

31. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)³⁴.

32. En cuanto a la función supervisora, tanto la LSNEFA como el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —aplicable durante la Supervisión Regular 2016— señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento³⁵. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer

33

LSNEFA

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

34

LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

35

LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del reglamento antes indicado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 4°.- Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental;
- b) Los instrumentos de gestión ambiental;
- c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA;
- y
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

4.2 **En ejercicio de la función de supervisión directa**, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y **se emiten** mandatos de carácter particular, **medidas preventivas** y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.

(Énfasis agregado).

33. El artículo citado precedentemente se complementa con la definición incluida en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...)

m) Medida preventiva: Disposición a través de la cual se ordena al administrado la **ejecución de una obligación** de hacer o no **hacer orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente**, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

(Énfasis agregado)

34. De manera concordante, el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁶, establece que las medidas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

³⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD

De las medidas preventivas

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

35. Asimismo, el mencionado reglamento establece que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
 - b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
 - c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.
36. Adicionalmente, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁷ dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación.
37. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DS, esta debe ejecutarse inmediatamente.

Respecto a la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA

38. En cuanto a la función fiscalizadora y sancionadora, tanto en la Ley del SINEFA como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, señalan que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables, determinar la existencia de infracción e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones contempladas en los IGA, normas ambientales, entre otros. Asimismo, dicha función comprende la facultad

³⁷

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 16°. - Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior (...)

de dictar medidas cautelares y correctivas³⁸. Bajo ese contexto, la Autoridad Decisora³⁹ es la llamada a ejercer dicha función. Conforme lo establece el artículo 11° Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en el marco de las acciones de supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

39. Dicho ello, a través de la Resolución Directoral N° 042-2018-OEFA/DSEM, la DSEM dictó una medida preventiva al administrado de acuerdo con lo regulado en el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado. Cabe precisar que, la DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
40. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con la responsabilidad administrativa del administrado.
41. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que de conformidad con el numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento de

38

LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 1°.- Del objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

39

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

- 4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Medidas Administrativas del OEFA⁴⁰, el incumplimiento de la medida preventiva constituye infracción administrativa, cuya investigación se realiza en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Evaluación de la medida preventiva

42. En el presente caso, en el MEIA se establecieron los siguientes compromisos ambientales a cargo de Nexa:

Observación 12

Considera la instalación de una faja transportadora de mineral la cual pasará por un túnel y superficie; el titular deberá incluir información sobre dicha infraestructura el cual considera las medidas de mitigación de dispersión del material, principalmente en el tramo que recorrerá a nivel superficial, de ser el caso incluir los esquemas o diseños.

Respuesta

La faja transportadora N° 3 que emerge de la operación subterránea hacia superficie con material Chancado a menos de 3 pulgadas, descarga a la N° 4 y luego ésta a la N° 5, haciendo un recorrido total en superficie de 832 metros antes de descargarse en el stock pile o cancha de mineral grueso.

Para evaluar este aspecto potencial de fuga de polvo, consideramos que dada la granulometría promedio del mineral transportado que es alrededor de 3 pulgadas, su alta gravedad específica 4.5 así como el contenido de humedad del mineral que promedia alrededor del 3%; entonces es de esperar que el arrastre de polvo por el viento sea mínimo o poco probable. Sin embargo, se está planeando monitorear este fenómeno luego de la puesta en marcha, y si la evaluación indica la necesidad de implementar un confinamiento del polvo en el transporte por fajas, se contemplaría la opción de poner cubierta metálica a los sectores que lo requieran.

En operaciones de Chancado similares a ésta, generalmente se registran las nubes de polvo en los puntos de transferencia del mineral de una faja a otra, es decir en la caída del mineral al pasar de la faja 3 a la 4, y de la 4 a la 5. Por ello se ha tomado la precaución en el diseño, de confinar completamente estos sectores de caídas, y también hermetizar los primeros 10 metros de la faja receptora del mineral, con cajones herméticos sobre los faldones de la faja. De esa manera la fuga de polvo se controla y se reduciría a niveles mínimos. (...)

En cuanto a los posibles derrames producidos de las fajas en los tramos de retorno, éste fenómeno se minimiza mediante la instalación de cuchillas de limpieza a implementarse en la polea de cabeza de la respectiva faja y contemplada ya en los diseños. De esa manera se raspa o extrae todos los finos que permanecieran adheridos a la faja después de la descarga del mineral por gravedad. Estos finos recuperados, producto del raspado de las cuchillas, se descargarán en el propio chute de transferencia; retornando de esta manera al proceso todo el polvo recuperado. El problema ocurre cuando estas cuchillas se gastan y se demora

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 17°. - Cumplimiento de la medida preventiva (...)

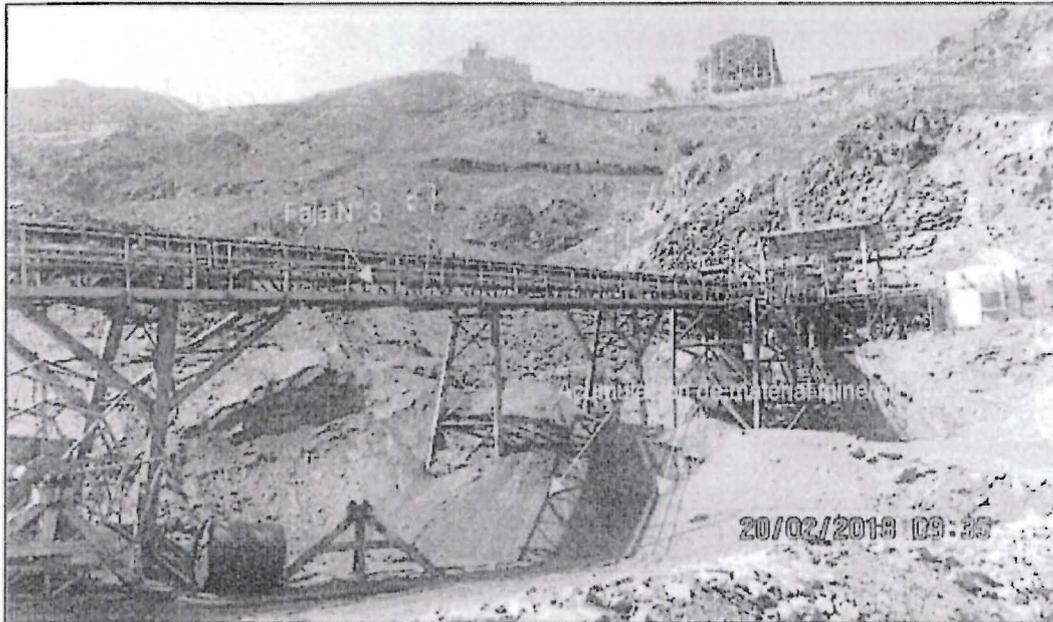
17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

demasiado tiempo en cambiarlas. Para controlar esto se tendrá en la etapa de operación un programa exhaustivo de cambios mensuales de cuchillas para maximizar su eficiencia. (Subrayado agregado)

43. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que el administrado luego de la puesta en marcha u operación de las fajas transportadoras de mineral N°s 3, 4 y 5 con una distancia de 832m, aproximadamente, debía:
- Realizar una evaluación del aspecto potencial de fuga de polvo en las fajas transportadoras y si la evaluación indicaba la necesidad de implementar un confinamiento de polvo en el transporte por fajas, se contemplaría la opción de instalar una cubierta metálica en los sectores que lo requieran.
 - En cuanto a los posibles derrames producidos en las fajas en los tramos de retorno, éste fenómeno se minimizaría mediante la instalación de cuchillas de limpieza a implementarse en la polea de la cabeza de la respectiva faja y contemplada ya en los diseños. Asimismo, las cuchillas deben ser cambiadas de manera mensual para maximizar su eficiencia.
44. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que el mineral chancado, proveniente del área de chancado primario (ubicado en interior mina), era transportado hacia el área de *stock pile* de gruesos y luego al área de chancado secundario de la planta concentradora a través de las fajas transportadoras N°s 3, 4 y 5, cuyo recorrido alcanzaba una distancia de 832 m, aproximadamente, conforme fue registrado en el Acta de Supervisión.
45. Asimismo, se constató la acumulación de material mineral fino debajo de las fajas transportadoras N°s 3, 4 y 5, el cual estaba en contacto directo con la superficie del suelo, conforme se aprecia en las fotografías N°s 1 al 8 obtenidas durante la Supervisión Regular 2018⁴¹:

⁴¹

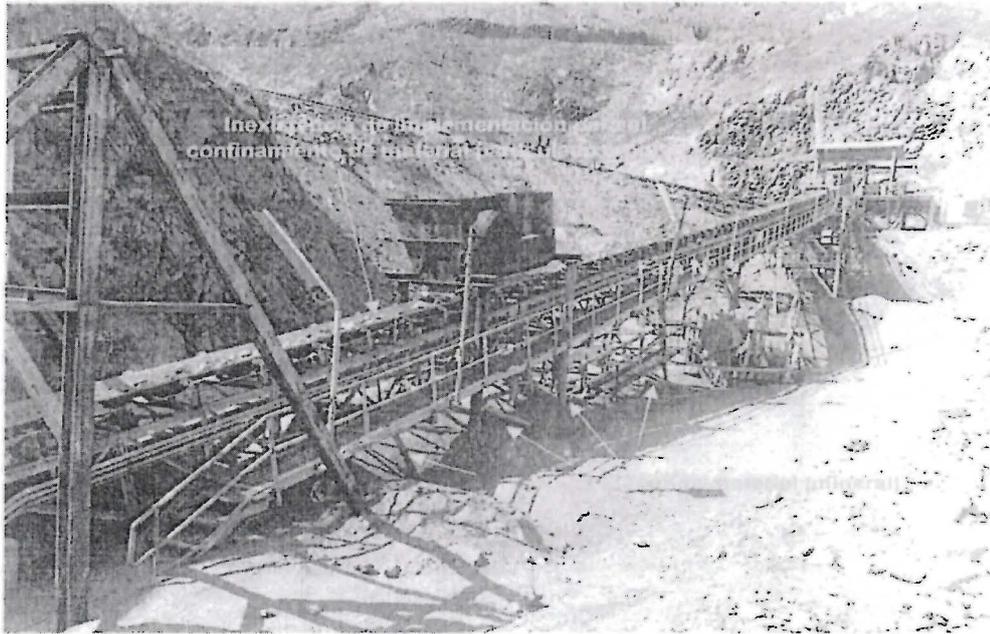
Folios 67 al 69.



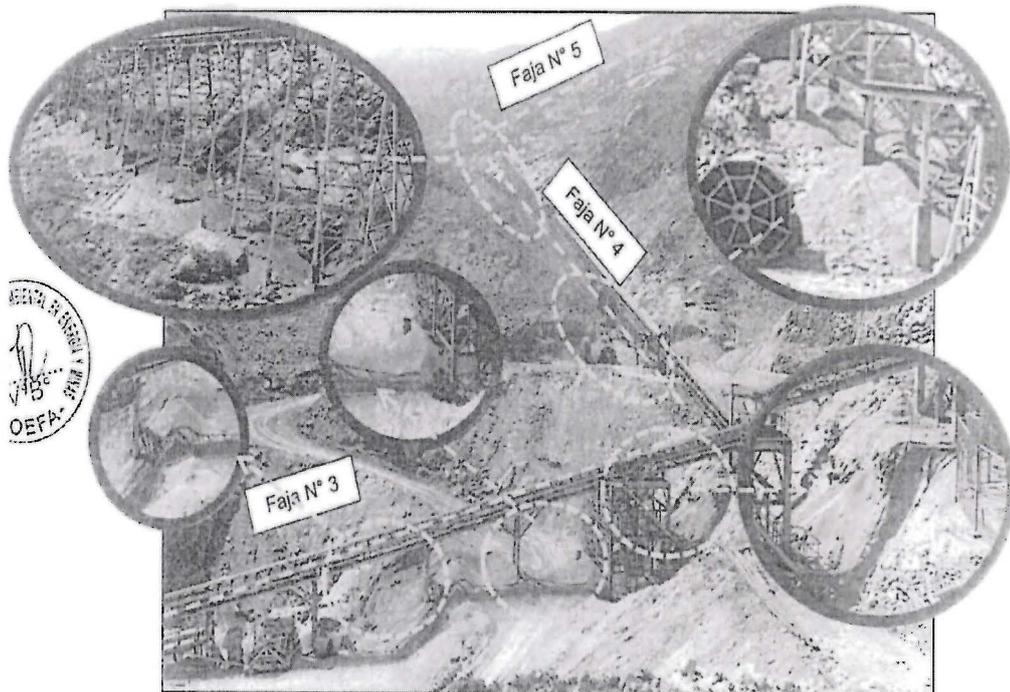
Fotografía N° 1: Por debajo de la infraestructura de la faja transportadora N° 3 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo.



Fotografía N° 2: Por debajo de la infraestructura de la faja transportadora N° 3 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo.

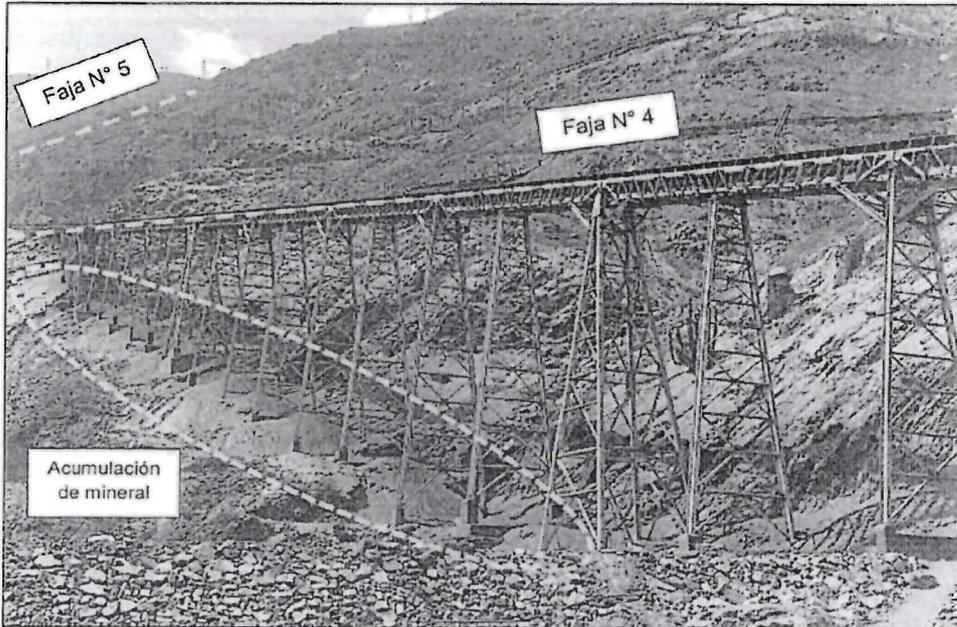


Fotografía N° 3: Por debajo de la infraestructura de la faja transportadora N° 3 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo

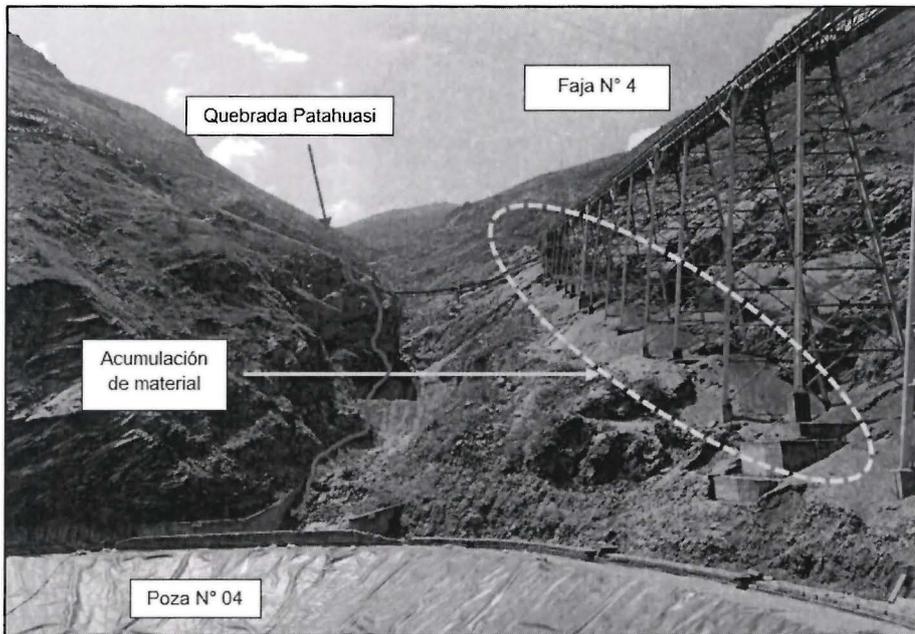


Fotografía N° 4: Por debajo de las infraestructuras de las fajas transportadoras N° 3 y 4 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo.

[Handwritten signature]

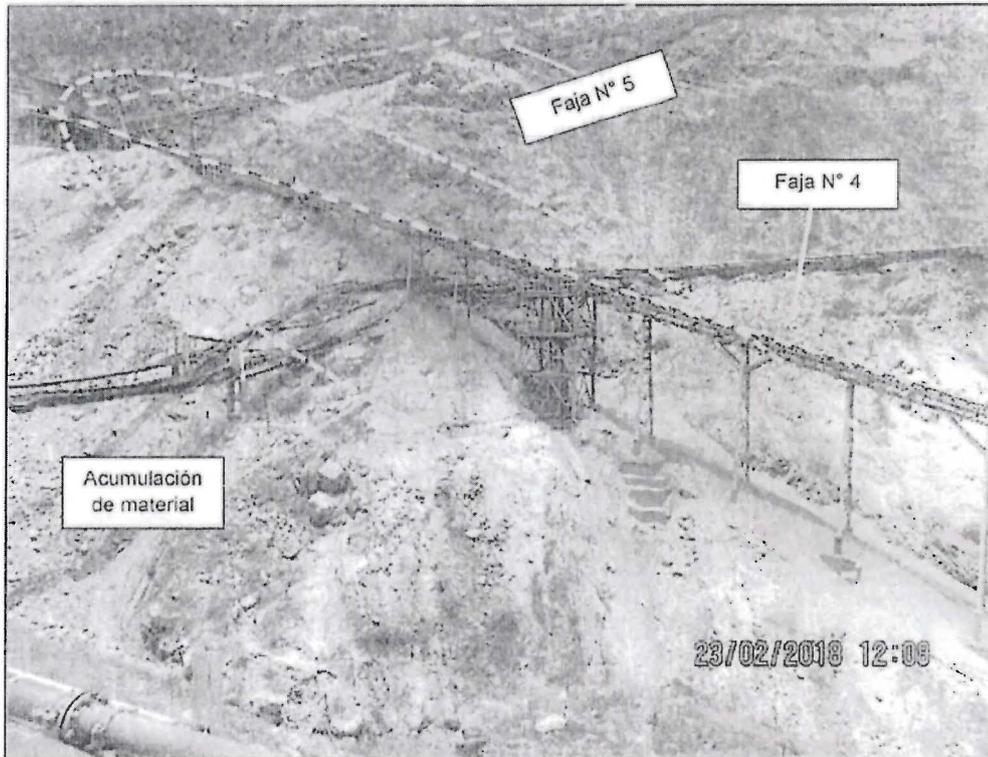


Fotografía N° 5: Por debajo de las infraestructuras de las fajas transportadoras N° 4 y 5 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo.

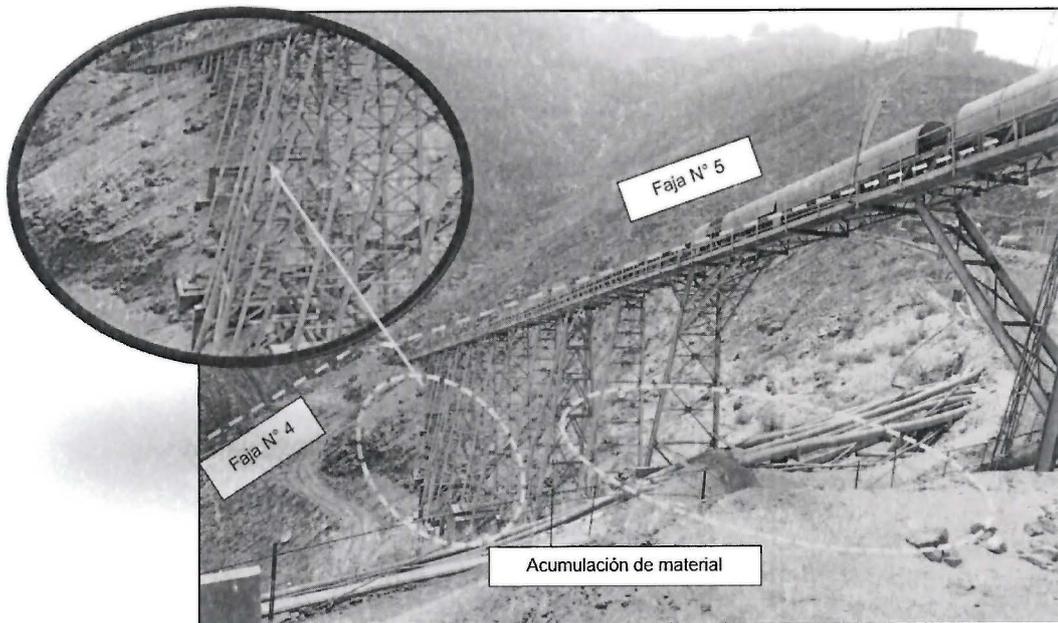


Fotografía N° 6: Por debajo de la infraestructura de la faja transportadora N° 4 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo. El recorrido de la faja transportadora N° 4 era paralela a la quebrada Patahuasi.

[Handwritten blue ink signatures and scribbles on the left margin]



Fotografía N° 7: Por debajo de las infraestructuras de las fajas transportadoras N° 4 y 5 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo.



Fotografía N° 8: Por debajo de la infraestructura de la faja transportadora N° 4 se advierte la acumulación de mineral, la misma que se encontraba en contacto directo con la superficie del suelo.

[Handwritten signature]

46. Al respecto, debe considerarse que, conforme lo ha precisado la DSEM, las acumulaciones de mineral debajo de las fajas transportadoras N^{os} 3, 4 y 5 representan un inminente peligro de afectación a la calidad del suelo, aire, flora y fauna, toda vez que los mismos contenían concentraciones porcentuales de Cobre (Cu) del 0,710% y 0,650%; plomo (Pb) del 0,670% y 0,2000%; y, Zinc (Zn) del 0,280% y 1,770%, conforme se puede advertir a continuación:

Declaración Estadística del Mes de enero y febrero de 2018 – NEXA⁴²

DECLARACIÓN ESTADÍSTICA MENSUAL - ENERO 2018 - NEXA RESOURCES PERU S.A.A.
[Regresar al Índice](#) [Consultar Ficha Unidad](#) [Impresión HTML](#)

Unidad : CERRO LINDO
 Código: 010003584U
 Situación: EXPLOTACIÓN

Nro. Expediente: 2786136
 Fecha Expediente: 10/02/2018
 Hora Expediente: 11:21:30

2. ANEXO I: PRODUCCION >> 2.1.- PRODUCCIÓN MINERÍA METÁLICA

2.1.1 EXTRACCIÓN >> 2.1.1.1. EXTRACCIÓN OBTENIDA (EN TM)

UNIDAD MINERA	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	RECURSO EXTRAÍDO	PROCEDENCIA	PRODUCTOR ARTESANAL	CANTIDAD (TM)	LEYES			
								%CU	%PB	%ZN	AG (OZ/TC)
010003584U - CERRO LINDO	ICA	CHINCHA	CHAVIN	MINERAL POLIMETÁLICO	PROPIO		561.014.850000	0.71	0.67	0.28	2.06

DECLARACIÓN ESTADÍSTICA MENSUAL - FEBRERO 2018 - NEXA RESOURCES PERU S.A.A.
[Regresar al Índice](#) [Consultar Ficha Unidad](#) [Impresión HTML](#)

Unidad : CERRO LINDO
 Código: 010003584U
 Situación: EXPLOTACIÓN

Nro. Expediente: 2796408
 Fecha Expediente: 16/03/2018
 Hora Expediente: 18:11:23

2. ANEXO I: PRODUCCION >> 2.1.- PRODUCCIÓN MINERÍA METÁLICA

2.1.1 EXTRACCIÓN >> 2.1.1.1. EXTRACCIÓN OBTENIDA (EN TM)

UNIDAD MINERA	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	RECURSO EXTRAÍDO	PROCEDENCIA	PRODUCTOR ARTESANAL	CANTIDAD (TM)	LEYES			
								%CU	%PB	%ZN	AU (GR/TM)
10000049V01 - CERRO LINDO	ICA	CHINCHA	CHAVIN	MINERAL POLIMETÁLICO	PROPIO		559.017.560000	0.65	0.2	1.77	0.56

Fuente: Intranet del Minem

⁴²

Consulta realizada el 9 de noviembre de 2018 en: <http://intranet.minem.gob.pe/>.

47. Sobre el particular, resulta importante indicar los efectos que los metales cobre (Cu), plomo (Pb) y zinc (Zn) generan en el ambiente:

Cuadro N° 2: Impactos de los metales en el ambiente

N.º	Parámetro	Efecto
1	Cobre (Cu)	<p><i>El cobre presente en el medio ambiente tiende a formar enlaces con los componentes sólidos de los suelos y sedimentos. Esta tendencia es mucho más acusada en el cobre que en otros cationes divalentes. La distribución del cobre en los suelos es mucho menos sensible al efecto del pH que la de otros metales, ya que los aumentos de solubilidad de algunas formas inorgánicas, como los hidróxidos, propiciados por los cambios de pH (aumento de acidez, en el caso del hidróxido) se ven contrarrestados por la rápida formación de complejos insolubles.</i></p> <p><i>EL cobre forma enlaces fuertes con la materia orgánica, por lo que tiende a asociarse con los limos y la fracción fina de los sedimentos. En presencia de materia orgánica, por lo tanto, el cobre es prácticamente inmóvil en el terreno. Ello implica que el cobre apenas se incorpora al lixiviado de residuos orgánicos, como los fangos de depuradora, cuando éstos se aplican a los suelos con fines agrícolas.</i></p> <p><i>El cobre se absorbe asimismo a las arcillas, óxidos e hidróxidos de hierro y manganeso, tanto en aguas superficiales como en el subsuelo. El cobre presenta poca tendencia a la bioconcentración en organismo acuáticos, con la excepción de los moluscos filtrantes, especialmente las ostras, en las que el factor de bioconcentración alcanza valores de 30000. Sin embargo, existen numerosos estudios que prueban que el cobre no está sujeto a biomagnificación en la cadena trófica.⁴³</i></p>

⁴³ MORENO, María. "Toxicología Ambiental Evaluación de riesgo para la salud humana". España (2003). Pp. 211

N.º	Parámetro	Efecto
2	Plomo (Pb)	<p>Efectos en el medio abiótico Una vez que el plomo ha llegado al suelo, permanece ahí indefinidamente y solo una pequeña parte es transportada por la lluvia. Por ello, se debe considerar al suelo como uno de los principales depósitos de este contaminante. (...) El contenido de plomo en casi todas las aguas varía entre 0.001 y 0.01 µg/ml, cantidad que es muy inferior al límite establecido por la OMS, el cual es de 0.1 µg/ml. Sin embargo, en zonas de aguas blandas con pH ligeramente ácido, puede llegar a disolverse el plomo de las tuberías. (...)</p> <p>En resumen, el principal efecto del plomo en el medio ambiente abiótico es la acumulación en los diversos sustratos, lo cual, a su vez, provoca desequilibrios en su ciclo biogeoquímico.</p> <p>Efectos en el Medio Biótico Se sabe que el plomo afecta adversamente a todos los organismos, aunque todavía se carece de suficiente información al respecto.</p> <p>Las concentraciones de 0.1 a 0.5 mg/ml, este elemento retarda la ruptura heterolítica de la materia orgánica.</p> <p>Las plantas que crecen en suelos contaminados por este elemento tienden a concentrarlo sobre todo en su sistema radicular. La contaminación se ha atribuido principalmente al plomo atmosférico.</p> <p>Algunos animales, por ejemplo, las lombrices de tierra, tienden a acumular plomo y pueden ser una de las rutas por las que este elemento entra a las cadenas alimenticias. En este caso, los demás eslabones serán los principales afectados.⁴⁴</p>
3	Zinc (Zn)	<p>El zinc introducido en el medio ambiente atmosférico está siempre asociado a la forma particulada, por lo que su comportamiento depende fundamentalmente del tamaño y densidad de la partícula y de la eficacia de los procesos de deposición.</p> <p>En suelos y aguas, el zinc tiende a adsorberse a la fracción sólida, especialmente a la materia orgánica, arcilla, óxidos e hidróxidos de hierro y manganeso. También forma complejos con la materia orgánica disuelta, como los ácidos húmicos. El producto de solubilidad del hidróxido es 6.86×10^{-17} a 25 °C.</p> <p>La movilidad del zinc aumenta considerablemente al descender el pH, ya que aumenta la solubilidad y el grado de disociación de los complejos orgánicos, y disminuye su adsorción a las superficies de la matriz sólida. Por tanto, el zinc puede incorporarse al lixiviado y desplazarse hacia las aguas subterráneas fundamentalmente en medios ácidos, como los encontramos en residuos mineros.</p>

⁴⁴ ALBER, Lila. "Curso Básico de Toxicología Ambiental". México (2011). Pp. 113 – 114.

N.º	Parámetro	Efecto
		<i>La movilidad del zinc también aumenta en aguas salobres, debido a la competencia con otros cationes, como los alcalino-térreos, por los centros absorbentes, interacciones que tienen como resultado la desorción del zinc. EN medios reductores el zinc precipita en forma de sulfuro, muy insoluble, lo que limita drásticamente su movilidad.</i> ⁴⁵

Elaboración: TFA

48. En ese sentido, la existencia de acumulación de mineral fino debajo de las infraestructuras de las fajas transportadoras N^{os} 3, 4 y 5 representa un inminente peligro de afectación a la calidad del agua, suelo, aire, flora y fauna, debido a la dispersión o migración de partículas con concentraciones de metales de plomo (Pb), cobre (Cu) y zinc (Zn) en las zonas circundantes del área de operaciones mineras, conforme se detalla a continuación:
- (i) En la calidad del agua, debido a que la precipitación pluvial ocasionaría el arrastre de sedimentos conteniendo concentraciones metálicas de plomo (Pb), cobre (Cu) y zinc (Zn), generando drenaje ácido e ingresando a cuerpos hídricos existentes en la quebrada Topará, así como a los organismos vivos presentes⁴⁶.
 - (ii) En la calidad del suelo, por alterar sus características o composiciones químicas al entrar en contacto con el mismo, así como por la posible infiltración de lixiviados generados por el drenaje ácido de roca⁴⁷ a la napa freática al entrar en contacto con la precipitación pluvial que se presentan en la unidad minera Cerro Lindo en las épocas de avenidas⁴⁸.

⁴⁵ MORENO, María. "Toxicología Ambiental Evaluación de riesgo para la salud humana". España (2003). Pp. 207-208

⁴⁶ Información contenida en el Numeral 4.3.4.2 Evaluación de la Fauna (Evaluación Hidrobiológica) del Capítulo IV "Descripción del área del proyecto" del EIA Ampliación Planta Concentradora Cerro Lindo.

⁴⁷ Toda vez que la línea base de la unidad minera Cerro Lindo precisa que los resultados del análisis del potencial neto de neutralización (PNN) de la muestra obtenida en el Stock Pile de Gruesos es posible generador de drenaje ácido (EIA ampliación planta concentradora Cerro Lindo aprobado mediante R.D. N° 168-2010-MEM/AAM: 4.2.7 Muestras de desmontes)

⁴⁸ De la revisión efectuada al Subnumeral 2.3.8 Línea Base actualizada relacionada con la modificación o ampliación, contenida en el subnumeral 2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Cerro Lindo y de la evaluación del mismo del numeral II Análisis, contenido en el ITS 2016, se tiene lo siguiente:

2.3.8 Base actualizada relacionada con la modificación o ampliación (...)

Ambiente Físico (...)

- La precipitación total media anual en la Estación Cerro Lindo fue de 69 mm, presentándose una temporada húmeda de diciembre a marzo y una temporada seca de abril a noviembre.
- La evaporación media anual en el ámbito de la U.M. Cerro Lindo asciende a 1 701 mm. El mes de junio registra la mayor evaporación, alcanzando los 200 mm, mientras que en febrero se tiene un promedio mensual de 56 mm. La evaporación media anual es mucho mayor que la precipitación y presenta sus valores máximos durante la temporada seca. (...)"

- (iii) En calidad del aire, debido a la dispersión eólica o viento⁴⁹ proveniente del material particulado o polvo del mineral.
- (iv) En la calidad de la flora y fauna, debido a que al trasladarse las concentraciones metálicas de cobre (Cu), plomo (Pb) y zinc (Zn) hacia partes aledañas de las quebradas Patahuasi y Topará, afectaría negativamente a las especies de flora y fauna identificadas en la zona⁵⁰.

49. Cabe mencionar que conforme se advierte de la línea base de la UM Cerro Lindo, la zona de operaciones cuenta con laderas de roca, montes ribereños y existen áreas de cultivo a orillas de la quebrada Topará (ubicadas aguas arriba del Anexo Santa Mejorada), que cumplirían la función de ser unidades protectoras de agua, nichos de hábitat para alimentación y refugio de la fauna; las mismas que serían impactadas por la dispersión del material particulado proveniente de la acumulación

⁴⁹ De la revisión efectuada al Subnumeral 2.3.8 Línea Base actualizada relacionada con la modificación o ampliación, contenida en el subnumeral 2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Cerro Lindo y de la evaluación del mismo del numeral II Análisis, contenido en el ITS 2016, se tiene lo siguiente:

2.3.8 Base actualizada relacionada con la modificación o ampliación (...)

Ambiente Físico (...)

- De las rosas de viento de la estación Cerro Lindo, se observa la predominancia de vientos con dirección suroeste (SW), con velocidades entre 6 y 11 km/h que, de acuerdo a la escala de Beaufort, corresponde a una brisa muy débil. (...)"

⁵⁰ De la revisión efectuada al Subnumeral 2.3.8 Línea Base actualizada relacionada con la modificación o ampliación, contenida en el subnumeral 2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Cerro Lindo y de la evaluación del mismo del numeral II Análisis, contenido en el ITS 2016, se tiene lo siguiente:

2.3.8 Base actualizada relacionada con la modificación o ampliación (...)

Ambiente Físico (...)

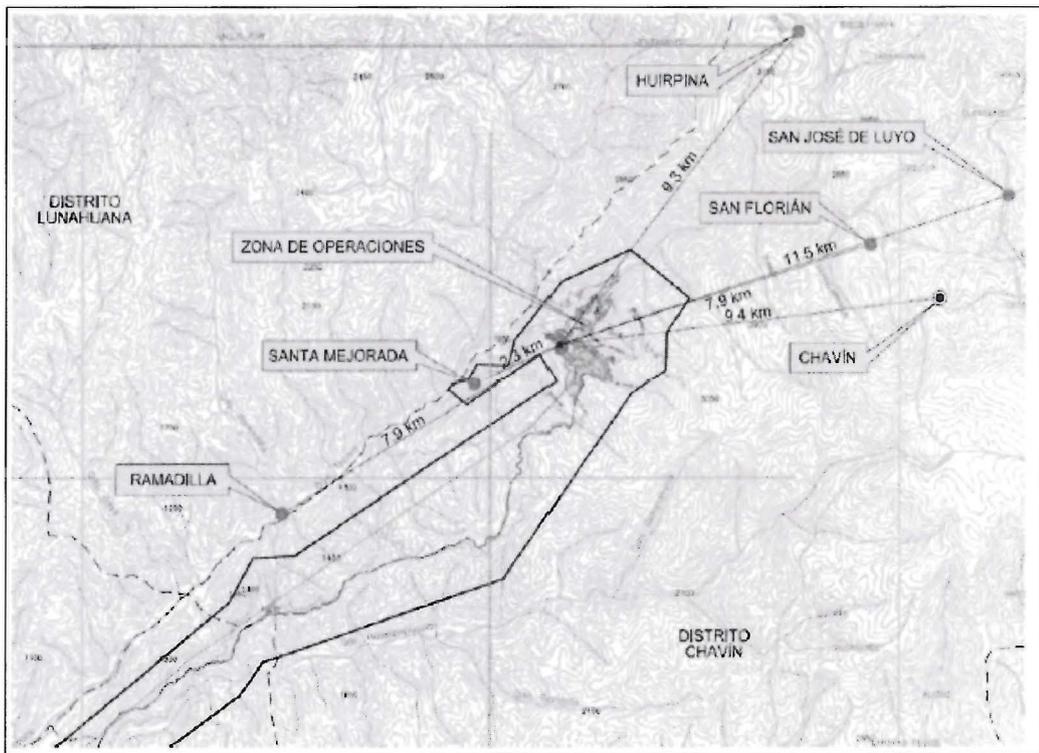
Ambiente Biológico

- Las zonas de vida presentes se reconocieron a partir del mapa de zonas de vida del INRENA (1995), habiéndose identificado una zona de vida: matorral desértico-Montano Bajo Subtropical (md-MBS).
- El Titular presenta, de acuerdo a la bibliografía específica y a informes de monitoreo realizados en el proyecto, 02 formaciones vegetales (Piso de cactáceas y Monte ribereño), mientras que de acuerdo al Mapa Nacional de Cobertura Vegetal (MINAM, 2015) únicamente se presenta una formación vegetal que viene a ser cardonal.
- Según los resultados de los monitoreos hidrobiológicos del 2011 a 2012 y del monitoreo del 2013, se aprecia que de las 85 especies de flora registradas, 25 especies son de interés para conservación nacional e internacional; de las 05 especies de mamíferos registradas, 01 presenta un nivel de conservación nacional y 02 de conservación internacional; mientras que de las 27 especies de aves registradas, 03 especies son endémicas y 07 especies de interés para conservación internacional y de las 05 especies herpetológicas, 02 especies son consideradas especies de interés para conservación nacional y 01 especies para conservación internacional.
- En cuanto Ecosistemas Frágiles, en el área de operaciones y abastecimiento de la U.M. Cerro Lindo, no se han identificado ecosistemas frágiles (bofedales, humedales, lagos, laguna, loma, entre otros), tal como podido constatar en el reconocimiento de campo efectuado el 1 de julio de 2016. (...).
- *Respecto a la fauna silvestre, durante los monitoreos semestrales en la Zona de Operaciones se han reportado 5 especies de mamífero, dentro de las cuales la especie Lama guanicoe es listada como especie En Peligro Crítico (CR) según el D.S. N° 004-2014-MINAGRI y la única especie endémica es el ratón orejón amigo Phyllotis amicus.*
- *En cuanto a la ornitofauna, se han registrado 27 especies de aves de las cuales ninguna especie se encuentra protegida según el D.S. N° 004-2014-MIMNAGRI y 3 son endémicas.*
- *Respecto a la herpetofauna, se han registrado 3 especies de reptiles y 2 anfibios de las cuales el Microlophus tigris se encuentra en categoría Casi Amenazada (NT) y el Bothrops pictus e una especie Vulnerable (VU) según el D.S. N° 004-2014-MIMNAGRI.*
- *La zona con mayores valores de diversidad en todos los grupos faunísticos fue la quebrada Topará.*
- *Respecto a la hidrobiología se registraron 10 especies de fitoplancton distribuidas entre los phylums Bacillariohyta (7 taxas) y Chlorophyta (3 taxas), se registraron 10 especies de macrobentos y no se registraron especies de plancton y necton. (...)"*

de mineral debajo de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5. Las áreas o cuerpos receptores circundantes al área de operaciones se verían afectados por el transporte eólico del material particulado proveniente del mineral fino, toda vez que la predominancia del viento de acuerdo a la estación Cerro Lindo es con dirección Suroeste con velocidades entre 6 y 11 km/h.

50. Asimismo, es posible advertir la existencia de centros poblados cercanos a la UM Cerro Lindo, los cuales podrían ser afectados en su salud y calidad de vida por la dispersión o migración de partículas con concentraciones de metales de plomo (Pb), cobre (Cu) y zinc (Zn) , conforme se aprecia a continuación:

Distancia de Centros Poblados

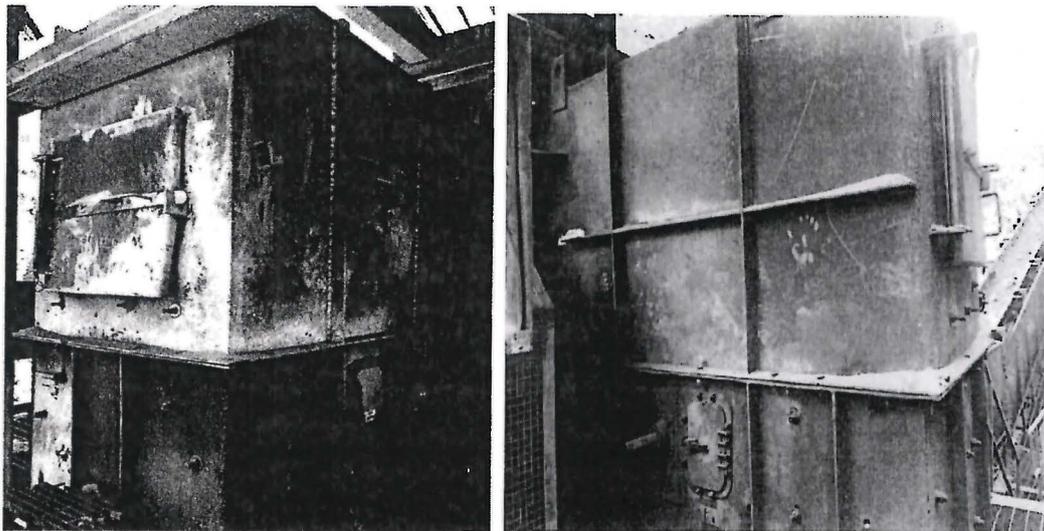


Poblados	Tipo	Distrito	Distancia (km)
Santa Mejorada	Anexo	Chavín	2,3
Ramadilla	Anexo	Lunahuana	7,9
Huirpina	Anexo	Chavín	9,3
San Juan de Luyo	Anexo	Chavín	11,5
San Florián	Anexo	Chavín	7,9
Chavín	Capital de distrito	Chavín	9,4

Fuente: Plano 5-1. Distancias a Centro Poblado. SRK, 2016.

51. Ahora bien, en su recurso de apelación, el Nexa alegó que cuenta con cubiertas metálicas en los puntos de transferencia de mineral de una faja a otra (de la faja N° 3 a la N° 4 y de la N° 4 a la N° 5), para lo cual adjuntó dos fotografías:

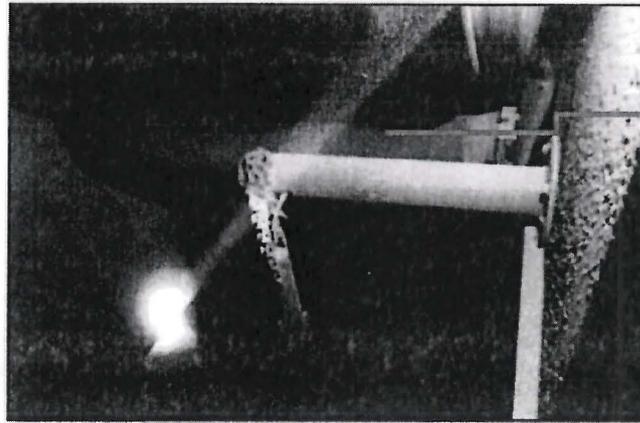
Chute de Transferencia de mineral hermetizado, Faja N.º 3, 4 y 5



Fuente: Nexa

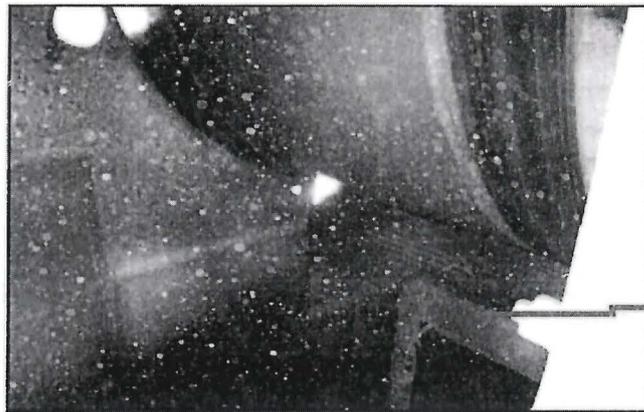
52. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien el administrado contaría con una cubierta metálica en los puntos de transferencia desde la faja N° 3 hasta la faja N° 5; se advierte que solamente habría implementado dicho confinamiento metálico en los mencionados puntos de transferencia y no a lo largo de todo su trayecto, donde también se verificó la existencia de acumulación de mineral por fuga de polvo, subsistiendo el inminente peligro de impactar negativamente el ambiente; razón por la cual corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
53. Adicionalmente, en su recurso de apelación, Nexa alegó que tiene instalada cuchillas raspadoras tipo cepillo, para lo cual adjuntó los registros de inspección y mantenimiento de dichos componentes:

Cuchilla raspadora de la faja N° 4



Cuchilla
Raspador Faja
N°4

Cuchilla raspadora de la faja N° 5



Cuchilla
Raspador Faja
N°5

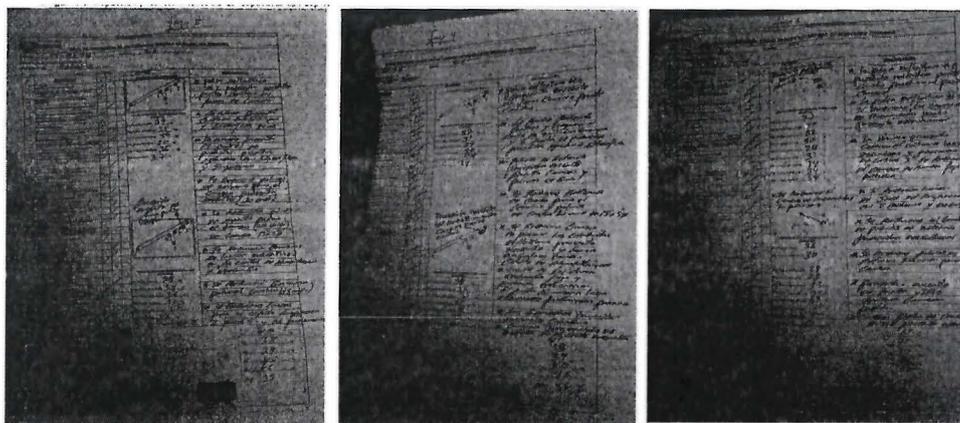
Cuchilla raspadora de la faja N° 3



Sistema de colección de
caída de mineral: cerrado,
el material sedimenta en el
mismo chute para su
recuperación en el proceso.
Faja N°3

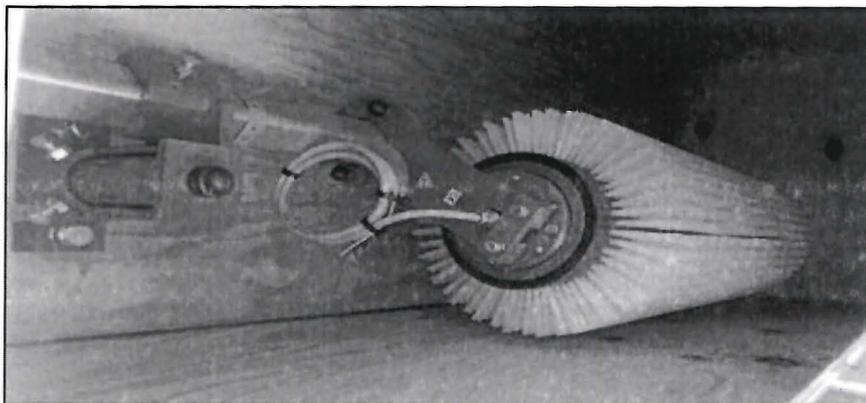
Funcionamiento de raspadores en fajas: Cuenta con una cuchilla que libera el mineral húmedo en la faja de retorno, el mineral sedimenta al sistema de abastecimiento (chute) de la faja contigua y retorna al proceso.

Registro de Inspección y mantenimiento de los raspadores tipo cepillo de las fajas N° 3, 4 y 5.



Fuente: Nexa

54. De igual forma, en el informe oral llevado a cabo el día 26 de octubre de 2018, Nexa mencionó que procedió a implementar el cepillo limpiador eléctrico en la cabeza de las fajas transportadoras N° 3, 4, y 5.



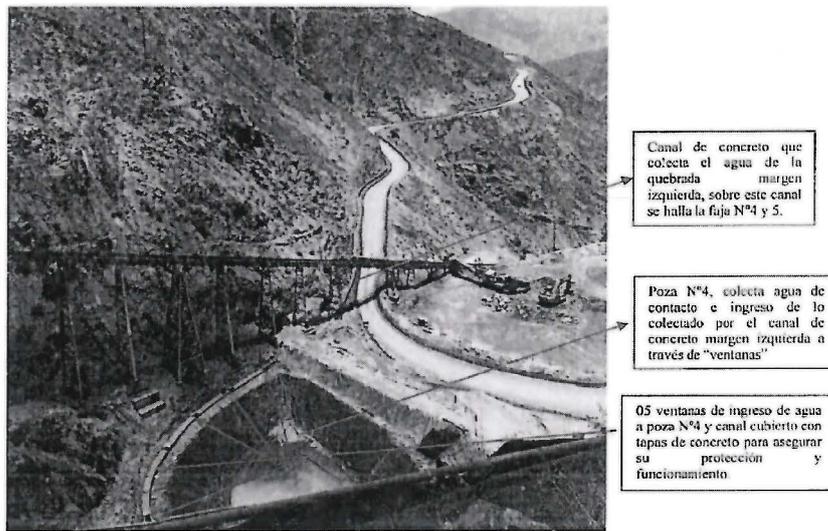
Fuente: Nexa

55. Al respecto, corresponde señalar que, si bien la instalación de cuchillas de limpieza y el cepillo limpiador eléctrico podrían reducir la dispersión de mineral, ello únicamente se limitaría a los puntos de transferencia donde dichos mecanismos fueron implementados y no a todo el recorrido superficial del sistema de fajas transportadoras, donde se verificó acumulación de mineral debajo de tales infraestructuras.
56. En tal sentido, se concluye que la instalación de cuchillas de limpieza y el cepillo limpiador eléctrico no constituye un adecuado sistema de control o confinamiento que evite la dispersión o el derrame de mineral a lo largo de todo el sistema de fajas transportadoras, sino instalaciones auxiliares o complementarias que

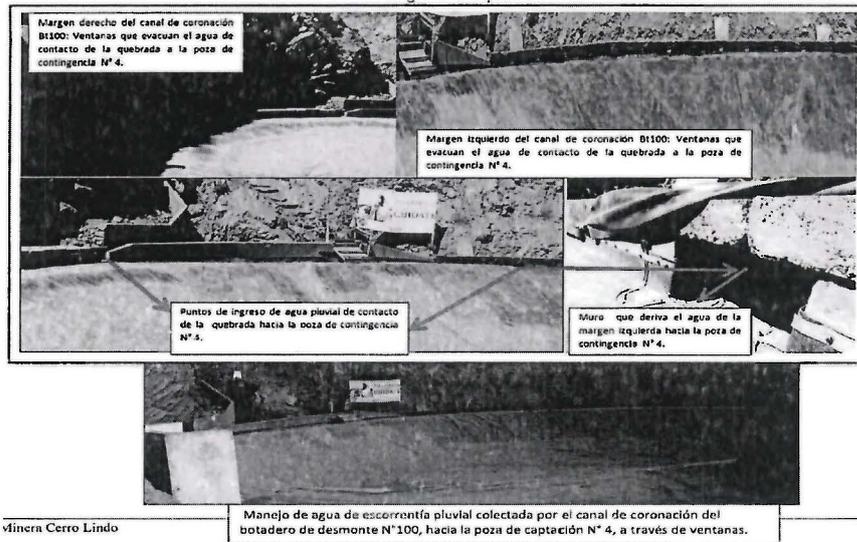
controlan la dispersión o derrame de mineral en áreas puntuales, subsistiendo, por tanto, el inminente peligro de impactar negativamente el ambiente; motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

57. De otro lado, el administrado sostuvo que cuenta con la Poza N° 4, la cual captaba, almacenaba y derivaba el agua de contacto proveniente de la quebrada Patahuasi hacia el espesador de relave, mientras que los lodos que caen de las fajas transportadoras, eran dispuestos en el depósito de desmontes piritosos, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías y diseños:

Vista Panorámica de la Poza N.º 4



Otra vista de la Poza N° 4



Mina Cerro Lindo

Imagen que muestra el esquema de la Poza N.º 4, que forma parte del MTD

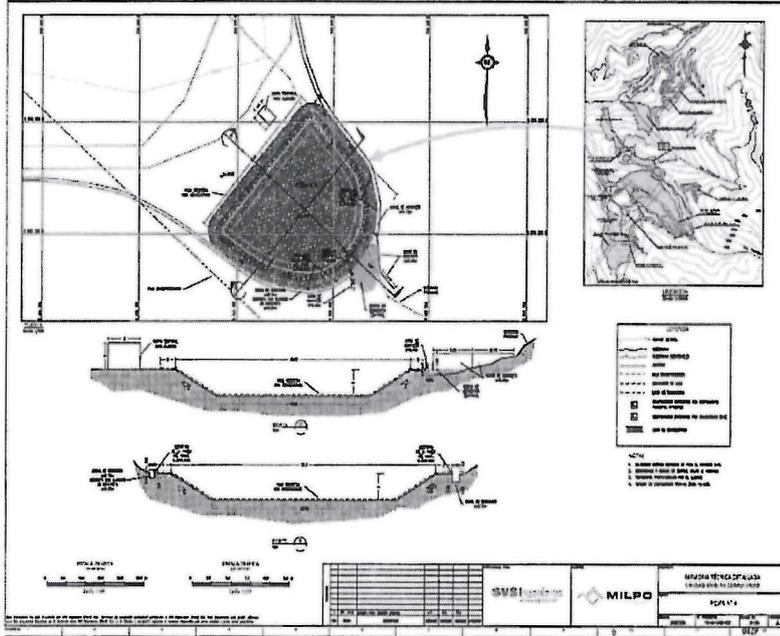
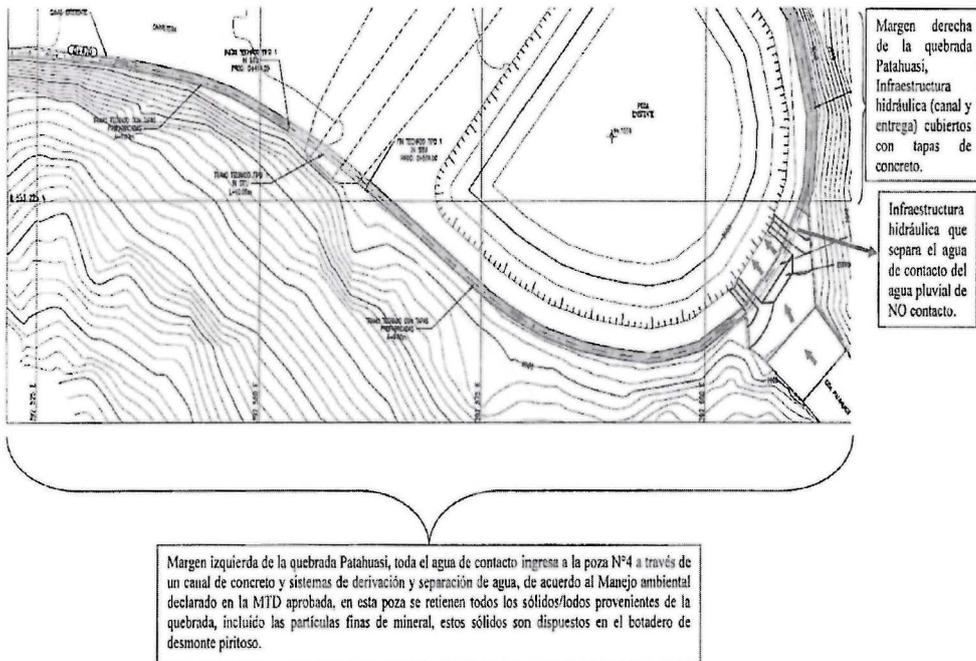


Imagen que muestra los canales de coronación en ambos márgenes de la Poza N.º 4



Fuente: Nexa

58. Sobre el particular, de las fotografías y diseños antes indicados, se aprecia que el administrado cuenta con la poza N° 4, la cual colectaría las aguas de contacto de un sector de la unidad minera por un canal de concreto; sin embargo, corresponde precisar que dicha instalación no tiene como finalidad captar el material suspendido y evitar su dispersión, sino que únicamente captaría aguas que ya se encuentran impactadas y respecto de un en un solo sector de la UM Cerro Lindo.
59. Asimismo, de la revisión del MTD, se aprecia que la poza N° 4 fue construida para evitar accidentes ambientales producto de los huaicos y derrumbes en las temporadas de precipitaciones máximas, pero no con la finalidad de evitar la acumulación ni la dispersión de mineral particulado en el sistema de fajas transportadores N° 3, 4 y 5:

N°	Comp.	Descripción	Área	Coordenadas (WGS84)		Comentarios
				Este	Norte	
7	POZAS	Pozas de agua de mina	Instalaciones auxiliares- Manejo de agua	392370	8553934	Se construyó 4 pozas de sedimentación y una poza de contingencia como para del sistema de recirculación de los flujos; en cumplimiento de nuestro compromiso de vertimiento Cero. En estas pozas se acopia el agua de interior mina (nivel 1800) para luego ser recirculada en el proceso productivo hacia planta de pastas y mina. • No genera Impactos Ambientales Significativos.
		Poza de contingencia y canal de aliviadero (Nv 1830)	Instalaciones auxiliares- Manejo de agua	392370	8553847	La poza sirve para recolectar el agua de lluvia del canal de coronación de la cancha 100, se comporta como un aliviadero de presión, que evita la erosión y huaicos. • No genera Impactos Ambientales Significativos
		Poza N° 4	Instalaciones auxiliares- Manejo de agua	392592	8553229	Esta poza de contingencia fue construida para evitar accidentes ambientales producto de los huaicos y derrumbes en las temporadas de precipitaciones máximas. • No genera Impactos Ambientales Significativos

Fuente: MTD

60. En ese sentido, se concluye que la implementación de la poza N° 4 no impide que el mineral particulado de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5 se acumule debajo de las mismas, entrando en contacto con el suelo e impactándolo directamente y pudiendo, además, migrar por acción del viento a otras áreas o sectores de la UM Cerro Lindo que no forman parte de la zona de influencia de la poza N° 4 mencionada por el administrado.
61. Por tanto, el hecho de contar con la poza N° 4 tampoco constituye un adecuado sistema de control o confinamiento que capte el material particulado (polvo) de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5, a fin de evitar su acumulación de debajo de las mismas y evitar su migración a otras áreas por acción del viento, existiendo un inminente peligro de producirse un daño grave al ambiente; motivo por el cual también corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

62. Nexa adjuntó a su recurso de apelación el documento denominado “PETS – Limpieza debajo de la faja transportadora” elaborado por la empresa Ecoserm Chavín, adjuntando dos fotografías a fin de acreditar que se vendría realizando el recojo del mineral fino acumulado debajo de las fajas transportadoras:



Compañía Minera Milpo S.A.A.

• Procedimiento operativo de limpieza de material debajo de la Faja:



Procedimiento ECO-PETS-AA-02
Fecha de Emisión 16/03/2018
Actualización 15/04/2018
Aprobado R.P.B.

PETS - LIMPIEZA DEBAJO DE FAJA TRANSPORTADORA

PETS- LIMPIEZA DEBAJO DE FAJA TRANSPORTADORA

ELABORADO POR	REVISADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
 Ecoserm Chavín <small>Nombre de Empresa: Ecoserm Chavín Fecha de Emisión: 16/03/2018</small>	 Ecoserm Chavín <small>Nombre de Empresa: Ecoserm Chavín Fecha de Emisión: 16/03/2018</small>	 Ecoserm Chavín <small>Nombre de Empresa: Ecoserm Chavín Fecha de Emisión: 16/03/2018</small>	 Ecoserm Chavín <small>Nombre de Empresa: Ecoserm Chavín Fecha de Emisión: 16/03/2018</small>

Fuente: Nexa

63. Al respecto, se debe indicar que el documento presentado por el administrado no genera certeza en este colegiado sobre la efectiva ejecución del mismo, toda vez que no se encuentra acompañado de medios probatorios complementarios tales como informes o reportes que detalles la fecha, hora y lugar del inicio y fin de la ejecución de las tareas de limpieza realizadas, tampoco fotografías fechadas ni georreferenciadas antes y después de las acciones ejecutadas, entre otros, donde se verifique la realización de las tareas contempladas en el mismo.
64. En efecto, de la revisión de las fotografías que acompañan a dicho documento, se aprecia que la mismas no se encuentran georreferenciadas, motivo por el cual no resulta posible determinar si las acciones de limpieza realizadas corresponden al área correspondiente a las fajas de transporte N^{os} 3, 4 y 5:



Fuente: Nexa

65. Sin perjuicio de lo antes indicado, esta sala debe precisar que las medidas de limpieza indicadas por el administrado tampoco constituyen un adecuado sistema de control o confinamiento que evite la dispersión o el derrame de mineral, evitando un impacto negativo en el ambiente, sino que constituye en una acción posterior al impacto generado que no logra evitar el contacto del mineral con el suelo. Por tanto, subsiste el inminente peligro de producirse un daño grave al ambiente; motivo por el cual también corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
66. De otro lado, Nexa sostuvo que vendría cumpliendo con todas las medidas para los casos de fugas de mineral fuera del área de influencia de las fajas transportadoras, por lo que no habría riesgo de diseminación hacia la quebrada Topará u otras adyacentes.
67. Sobre el particular, a modo de ejemplo, cabe mencionar que en la respuesta a la observación N° 12 de MEIA, con relación la generación de nubes de polvo en los

puntos de transferencia del mineral de una faja a otra (faja 3 a la 4 y faja 4 a la faja 5), Nexa se comprometió a confinar completamente estos sectores de caídas y también hermetizar los primeros 10 metros de la faja receptora del mineral:

Observación N° 12(...)

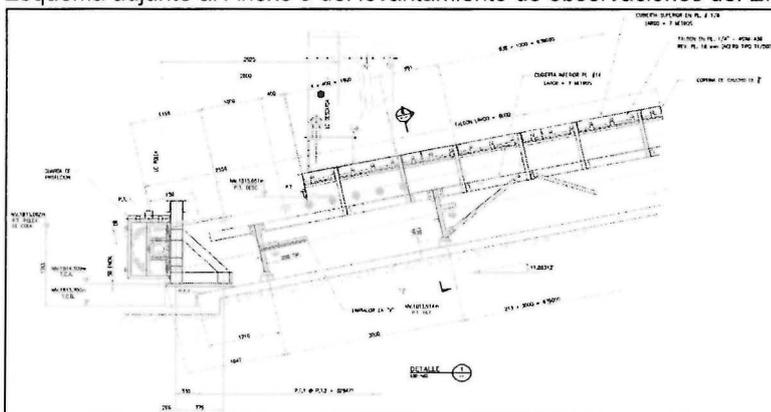
Anexo 9(...)

12.- Considera la instalación de una faja transportadora de mineral la cual pasará por un túnel y superficie; el titular deberá incluir información sobre dicha infraestructura el cual considera las medidas de mitigación de dispersión del material, principalmente en el tramo que recorrerá a nivel superficial, de ser el caso incluir los esquemas o diseños.

Respuesta (...)

En operaciones de Chancado similares a ésta, generalmente se registran las nubes de polvo en los puntos de transferencia del mineral de una faja a otra, es decir en la caída del mineral al pasar de la faja 3 a la 4, y de la 4 a la 5. Por ello se ha tomado la precaución en el diseño, de confinar completamente estos sectores de caídas, y también hermetizar los primeros 10 metros de la faja receptora del mineral, con cajones herméticos sobre los faldones de la faja. De esa manera la fuga de polvo se controla y se reduciría a niveles mínimos. (...) (Subrayado agregado)

Esquema adjuntó al Anexo 9 del levantamiento de observaciones del EIA



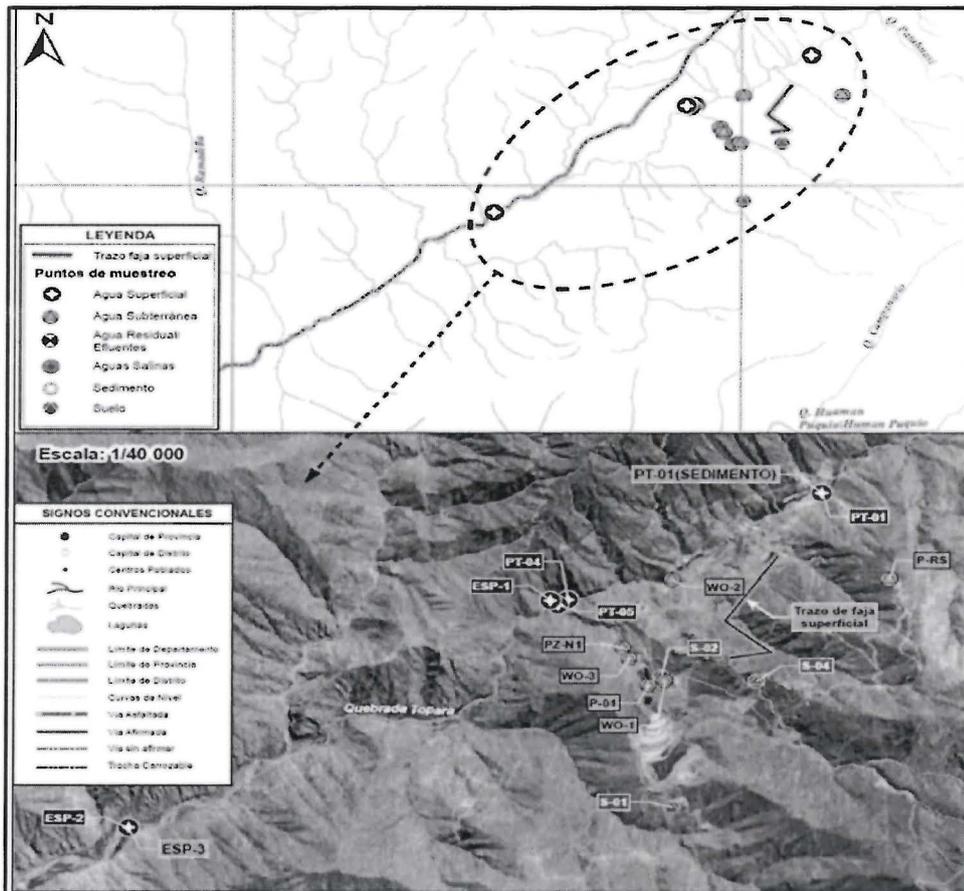
El presente detalle muestra el punto potencial en donde se generaría polvo (transferencia de una faja a otra) por ello, este sector estará totalmente cerrado con un chute en la cabeza de descarga y luego a continuación un tramo de 7 a 10m de longitud totalmente cubierto sobre la faja receptora del mineral.

Fuente: Informe de levantamiento de observaciones del EIA.

68. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2018, no se verificó que los 10 primeros metros de la faja transportadora hayan sido hermetizadas y, por el contrario, se advirtió la existencia de mineral particulado acumulado debajo de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5, entrando en contacto con el suelo e impactándolo directamente y pudiendo, además, migrar por acción del viento hacia partes aledañas de la quebrada Patahuasi y Topará, afectando negativamente a la flora y fauna.
69. En se sentido, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se verifica que este no vendría implementando las medidas y los sistemas de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental y destinados a evitar la acumulación de mineral particulado debajo de las fajas transportadoras; razón por la cual no se desvirtúa la existencia del inminente peligro de producirse un daño al ambiente.

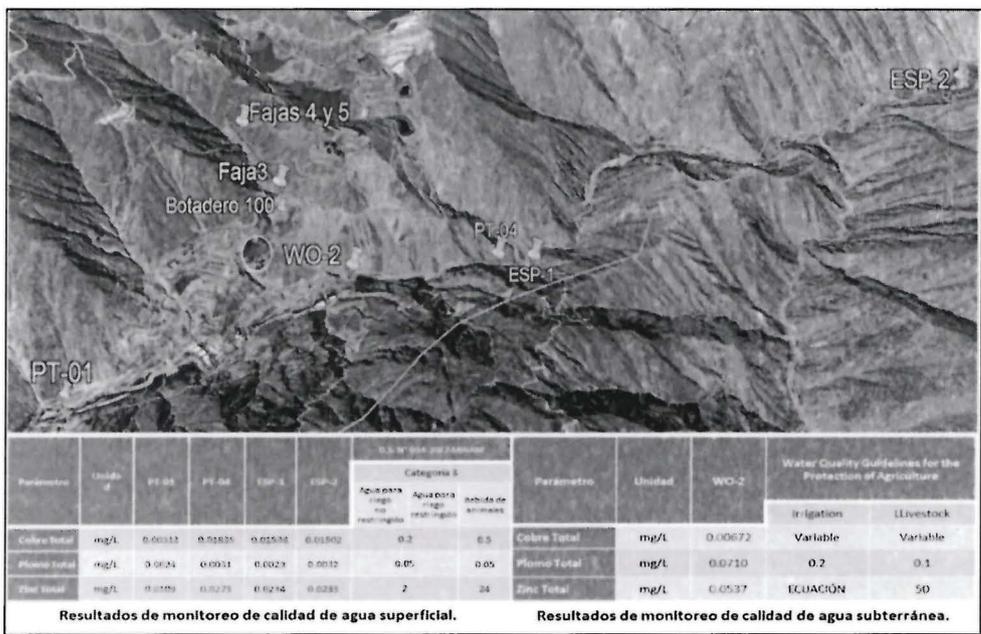
70. Finalmente, Nexa sostuvo que los monitoreos de calidad de aire y suelo realizados durante la Supervisión Regular 2018 por la DSEM y por él mismo, indicarían que no existe impactos al ambiente debido a que cumplen con los estándares de calidad ambiental y normas internacionales.
71. De igual forma, en el informe oral llevado a cabo el 26 de octubre de 2018 ante este Tribunal, el administrado mencionó que realizó monitoreos de calidad de agua superficial y subterránea en el cual se puede apreciar que no generan impactos directos o indirectos en el ambiente.
72. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de la ubicación de todos los muestreos ambientales realizadas por la DSEM y por el administrado; se advierte que las referidas muestras corresponden a puntos que no se encuentran cercanos a las mencionadas fajas transportadoras N^{os} 3, 4 y 5, conforme se aprecia a continuación:

Ubicación de los puntos de muestreo ambiental realizados durante la Supervisión Regular 2018 por el OEFA y Nexa y de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5



Fuente: CSIG OEFA.

Ubicación de los puntos de muestreo superficial y subterránea presentado por Nexa y de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5



Fuente: Respuesta a R.D. N.° 042-2018-OEFA/DSEM – Expediente N.°10-2018-DSE, -CMIN adjunto al Escrito GL-2018-898.

73. En ese sentido, se advierte que los resultados de los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2018 por el OEFA y por el administrado, así como de los monitoreos superficial y subterránea presentado por Nexa en su recurso de apelación, no resultan significativos en relación a la ausencia de impactos negativos en el ambiente, toda vez que las muestras obtenidas corresponden a ubicaciones no cercanas a la zona de hallazgo, que, además, tampoco cubren todas las zonas aledañas que podrían verse afectadas por el mineral particulado acumulado debajo de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5.
74. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación tampoco desvirtúan la existencia del inminente peligro de alteración del ambiente.
75. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el dictado de las medidas preventivas descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 49-2018-OEFA/DSEM del 5 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Nexa Resources Perú S.A.A., así como la Resolución Directoral N° 42-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio de 2018, que ordenó a Nexa Resources Perú S.A.A. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el artículo 1° de su parte resolutive; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Nexa Resources Perú S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

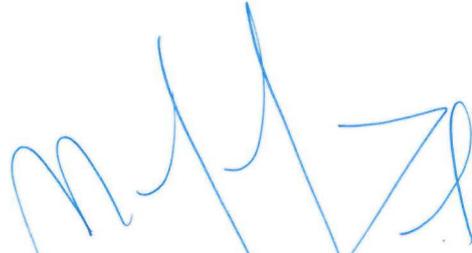
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 380-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 41 páginas.